

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Enero 16 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 020
DESPACHO COMISORIO No. 029—
UZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI-
Radicación No. 2023-0040-00.-
Enviar a la Alcaldía SECUESTRO INMUEBLE .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro.-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 029 librado por el Juzgado UZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI dentro del proceso DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN adelantado por BANCOLOMBIA S.A. quien cedió los derechos de dominio del inmueble asstin. SERVIAMBIETÁLES VALLE SA. y contra de ACCION FIDUCIARIA Y OTROS RADICACIÓN: 76-601 - 31 -0.3 -014-2020-00090-00 y como quiera que otorgan facultad para subcomisionar la diligencia de SECUESTRO por ello se hace librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese e

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 005

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, ENERO 17 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 16 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 018.-

Despacho Comisorio No. 005

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

Radicación No. 2023 – 00041-00.-

SOLICITA ACLARACION

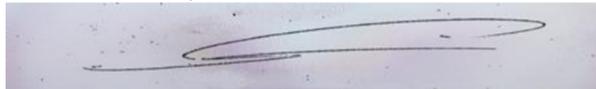
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al la comisión librada por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI en el proceso EJECUTIVO formulado por FUNDACIÓN EDUCATIVA BAUTISTA, contra MARIA EUGENIA MOSTACILLA, inducan expresamente que se comisiona a “AL SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBACOAS-NARIÑO” y este fue enviado al municipio se Yumbo valle por ello se les solicita realicen la aclaración pertinente para no entrar en yerros posteriores .- Librese Oficio

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 005

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 17 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Enero 16 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0021

DESPACHO COMISORIO No. 01

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación Comisionado No. 2024-00001- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

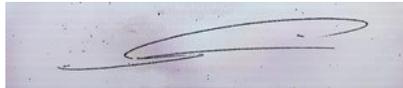
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 001 proferido por la secretaria del JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI y dentro del Proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA** con radicación 760014003035202300525-00, adelantando por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JULIO CESAR ORDOÑEZ TELLO, através de Apoderado Judicial JORGE NARANJO DOMINGUEZ quien se localiza en la Avenida 2 N # 7 N – 55 Oficina 504 Centenario 2 Correo Electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co,, se hace preciso oficiarle al comitente a fin de que FACULTEN EXPRESAMENTE a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de entrega encomendada, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 005

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art.295del C.G. P.). de hoy, ENERO 17 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Martha Becerra
Ddo: Wilson Gomez

Sustanciación No. 51
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00514-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

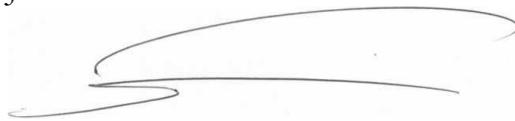
Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la señora MARTHA ELISA BECERRA PEREZ.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 17 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, , sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 101
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00094-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el juzgado

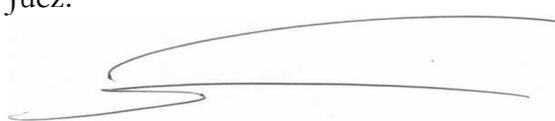
D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los señores PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, HEREDEROS DE MATILDE OSPINA DE POSADA, JAFITZA EDITH POSADA DE JIMENEZ, WISTON HERNAN POSADA OSPINA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ESLY YUBER POSADA OSPINA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PLUTARCO ELIAS POSADA OSPINA, HEREDEROS DINCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA NAYOIBE POSADA OSPINA Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA DUFAY POSADA OSPINA dentro del presente proceso VERBAL propuesto por ALBA BERNARDINA POSADA OSPINA, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse de la providencia fechada de 7 de febrero de 2020, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2º del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **_005_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ENERO _17_ DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Olga L. Mejia
Ddo: Jefferson Muñoz

Sustanciación No. 54
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2020-00399-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

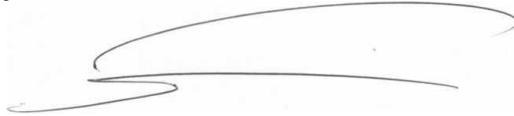
Se allega memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

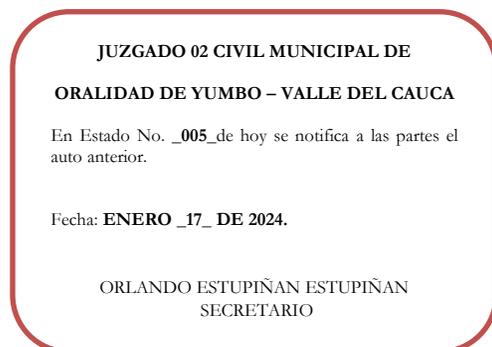
Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la señora OLGA LUCIA MEJIA SOLORZANO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Joaquin Gaviria

Ddo: Edim Muriel

Sustanciación No. 57
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00046-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

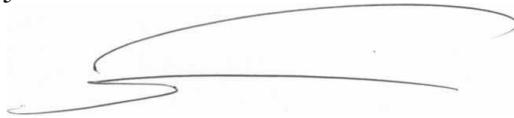
Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre del señor JOAQUIN GAVIRIA CAICEDO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO** 17 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 16 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 102
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00049-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvados por los demandados, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

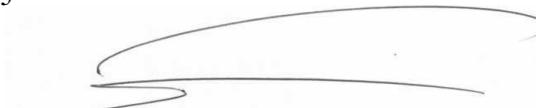
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **JUAN PABLO CORREA** en contra **JESUS FERNANDO CHAGUENDO** y **MARIA INES MURILLO MONTENEGRO**, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales solicitado a nombre de la parte demandante a través de su apoderada judicial hasta por la suma de \$5.390.000,00

ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hh1

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2024.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Enero 16 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 0019.-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2022 – 00062-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Enero Dieciséis de dos mil Veinticuatro .-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el Dr JESÚS ANTONIO VARGAS REY en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantada por ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Nit No. 830.095.213-0,-5 y en contra de JOSÉ JAVIER QUINTERO CARMONA, C.C No. 6.240.724 y JHON FREDY ZAPATA GARCÍA C.C No. 94.494.495 como quiera que lo solicitado fue resultado mediante auto 2238 de fecha septiembre 12 de 2023 , es por ello que de debe estar a lo en el resuelto en este notificado por estados No. 161 de fecha SEPTIEMBRE 13 DE 2.023

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 005</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 17 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 100
Verbal
Rad. 2022-00357-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el juzgado

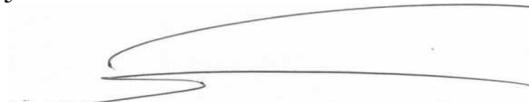
D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora YANETH MARIA AMAYA REVELO tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SÑEORA ROSA AMELIA PALACIOS DE VASQUEZ (QEPD) dentro del presente proceso VERBAL propuesto por GILBERTO VASQUEZ, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse de la providencia fechada de 21 de julio de 2022, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2º del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO _17_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jenny Mayorga
Ddo: Luis M. Benalcazar

Sustanciación No. 53
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2022-00399-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

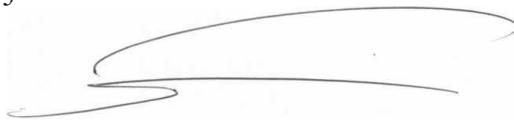
Se allega memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la señora JENNY PAOLA MAYORGA ENRIQUEZ.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO** 17 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 15 de enero de 2024

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 105

Resuelve nulidad

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICACION 2022-00579-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial la apoderada judicial de la parte demandada REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA dentro del presente proceso, solicitando la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda acumulada a los demandados REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA, por indebida notificación.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone la profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

Artículo 134. Oportunidad y trámite: **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”**

Artículo 289. Notificación de las providencias: **“ Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.**

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal: **“ Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:**

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.**
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales. ”**

Artículo 8o. de la ley 2213 de 2022 NOTIFICACIONES PERSONALES: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en**

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. ”

Artículo 29 de la Constitución Política: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ”

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal octava de nulidad lo siguiente: “ **esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo**

29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.” Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: “**la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verbigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley, o no coinciden las fechas, etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no quede duda que es ella la demandada**”. (FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139). (Negritas y subrayado del despacho).

Respecto a la nulidad invocada de la notificación al demandado REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA, del auto admisorio de la acumulación de demanda del proceso de deslinde y amojonamiento, se tiene que no obstante que la parte solicitante de la nulidad no aporta prueba de la supuesta notificación realizada vía correo electrónico a sus poderdantes, ni existe por parte del apoderado judicial del señor FERNANDO SOTO VILLEGAS prueba de notificación vía correo electrónico a los demandados REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA, se tendrán por ciertos los hechos de la nulidad invocada por el apoderado judicial de estos últimos en razón a que el apoderado judicial del señor FERNANDO SOTO VILLEGAS dejó vencer el término para descorrer el traslado de la nulidad invocada en contra de su prohijado y guardo silencio, en virtud del artículo 97 del C.G.P. en razón al principio de analogía señalado en el artículo 12 ibidem, por tanto de la revisión del expediente se observa que le asiste la razón al togado, en consecuencia la nulidad formulada se declarará, pues existe una indebida notificación del referido auto, pues en la demanda no se informó de donde obtuvo la dirección de correo electrónico, ni se informó la forma como la obtuvo y ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, por ello con el fin de no vulnerar el derecho a la contradicción y a la defensa del señor REINALDO CHARRY CUELLAR y la señora ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA, se hace preciso declarar la nulidad de la notificación a ellos realizada, y en su lugar se tendrán por notificados por conducta concluyente a los referidos demandados en virtud a que estos confieren poder a una abogada y manifiesta que conoce del proceso al interponer la solicitud de nulidad que aquí se resuelve. Así las cosas, hay una indebida notificación a los referidos demandados del auto que admitió la acumulación de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

1.- **DECLARA LA NULIDAD PROCESAL** por indebida notificación propuesta en el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO por la apoderada judicial de los demandados REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA, por las razones aquí consideradas.

2.- De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., ténganse por notificados al señor REINALDO CHARRY CUELLAR y la señora ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA del auto interlocutorio No 2023 de agosto 10 de 2023, obrante en el ID 17 del expediente digital, por conducta concluyente el día en que se publique por estados la presente providencia.

3.- Conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. se le concede a los demandados un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones o en su defecto Expídanse las copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados a los demandados y a su apoderada al correo electrónico por ellos suministrado.

4.- RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA RESTREPO OSSA, para actuar en representación de los demandados REINALDO CHARRY CUELLAR y ESPERANZA RODRIGUEZ MEJIA de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **005** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 D DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Raul Calderon
Ddo: Consolacion Cardona

Sustanciación No. 56
Verbal
Rad. 2023-00074-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

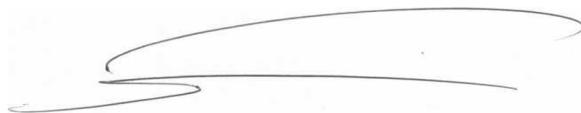
Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud en virtud al oficio No. 2622DTV-2023-00005370-ER procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se hace preciso agregarlo para que obre y consten dentro de este asunto.

Igualmente se hace preciso oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que haga sus manifestaciones conforme al artículo 375 del C.G.P., respecto del predio ubicado en la carrera 9 No. 9-50 del barrio Uribe del Municipio de Yumbo Valle, bien identificado con la M.I. No. 370-609821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 005_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO _17_ DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 15 de enero de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 106

Denegar nulidad y Dejar Sin Efectos

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA

SALCEDO,

Demandado: KATHERINE MAÑUNGA

RADICACION 2023-159-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicitando la nulidad del proceso en razón a que se notificó en los estados electrónicos errado el auto inadmisorio de la demanda en el estado del 16 de marzo de 2023, como quiera que se indicaron unas partes diferentes a las de proceso subjudice, por lo que no pudo subsanar a tiempo la demanda y en consecuencia fue objeto de rechazo posteriormente, no obstante, ello no invoco causal alguna de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito de solicitud de nulidad.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

Artículo 134. Oportunidad y trámite: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Artículo 289. Notificación de las providencias: *“ Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. *La determinación de cada proceso por su clase.*

2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".**

3. *La fecha de la providencia.*

4. *La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. '' (Negrillas y subrayado del juzgado)

Respecto a la nulidad invocada del proceso esta se rechazara de plano de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indica causal alguna, no obstante lo anterior considera el despacho que si existe error involuntario del juzgado, en la notificación del auto inadmisorio No 667 de marzo 3 de 2023, respecto a la notificación que se hizo por estados del mismo, puesto que se informó de manera errada la parte demandante, puesto que se notificó que el demandante se llama MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA Y OTRA, cuando el demandante en el proceso subjudice es la señora MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA SALCEDO, y se informó que el demandado es KATHERINE MAÑUNGA ASTUDILLO, quienes sí es las parte demandada en el proceso de la referencia, por lo que se hace preciso notificar nuevamente el auto interlocutorio No 0667 de marzo 3 de 2023, en debida forma en los estados electrónicos del despacho, lo anterior de conformidad al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, de lo anterior, se dejará sin efecto la notificación en los estados electrónicos del 16 de marzo de 2023 del interlocutorio No 667 de marzo 3 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de dicha notificación dependa. Igualmente se observa que en el referido auto inadmisorio existe error en el nombre de los demandantes pues igual que lo que aconteció con el estado, sucedió en el auto, al quedar errado en este el nombre de los demandantes, pues no es MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA y ANA MARITZA CAMAYO CHACON sino MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA SALCEDO, por lo que se hace preciso aclarar el auto inadmisorio en este sentido de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Igualmente se le significa al togado que no hay ningún error en el auto inadmisorio cuando se le requiere para que indique donde se encuentra el titulo valor, por el hecho de haber aportado copia en los anexos de este, como quiera que el inciso 2 del art. 245 del C.G.P. señala que la parte actora, debe indicar donde se encuentra el titulo original en caso de ser necesario aportarlo al proceso, y por el hecho de aportar el documento en copia digital no lo exime de dar a conocer dicha información.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el apoderado de la parte actora de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indica causal alguna.

2.- Dejar sin efecto la notificación en los estados electrónicos del 16 de marzo de 2023 del interlocutorio No 667 de marzo 3 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de dicha notificación dependa.

3. En consecuencia al numeral que antecede, se ORDENA a la secretaria del despacho notificar nuevamente y en debida forma en los estados electrónicos del juzgado, el auto interlocutorio No 667 de marzo 3 de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

4.- Aclarar el auto admisorio de la demanda respecto al nombre de los demandantes, teniéndose como nombres correctos los de MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA SALCEDO, de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

5.- SIGNIFIQUESELE al togado que no hay ningún error en el auto inadmisorio cuando se le requiere para que indique donde se encuentra el titulo valor, por el hecho de haber aportado copia en los anexos de este, como quiera que el inciso 2 del art. 245 del C.G.P. señala que la parte actora, debe indicar donde se encuentra el titulo original en caso de ser necesario aportarlo al proceso, y por el hecho de aportar el documento en copia digital no lo exime de dar a conocer dicha información.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_005_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_ENERO 17_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ivan Moreno
Ddo: Wilman Yule

Sustanciación No. 55
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00280-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso colocarle en conocimiento que una vez consultado el portal del banco agrario no registra depósitos judiciales consignados por cuenta de la presente demanda.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' (selected), 'CEDULA' (document type), and '16450262' (identification number). The search results display a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The page also shows the user's IP address (10.250.103.254) and the search date (16/01/2024 10:39:27 a.m.).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO _17_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, QUINCE (15) DE ENERO de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO
DEMANDADO : LIGIA CAICEDO GAVIRIA
RADICADO : 768924003002-2023-00445-00
Sustanciación Nro. : 00050
Aclarar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, QUINCE (15) DE ENERO de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID032) presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS quien solicita se aclare el nombre del demandante y el domicilio de notificación de la parte pasiva en relación con el auto de sustanciación # 1485 del 19 de diciembre de 2.023, y revisado como ha sido, el Despacho,

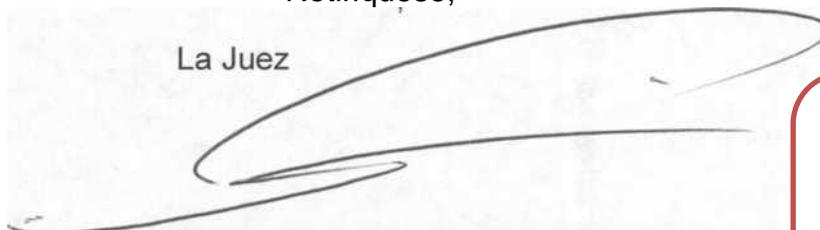
RESUELVE:

1.- Aclarar que por un error involuntario el Despacho indico el nombre de ALDEMAR PEREZ siendo correcto LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO en su calidad de demandante.

2.- Autorizar al apoderado judicial de la parte demandante notificar a la parte pasiva en la CALLE 3 # 4-24 BARRIO CANGREJO DEL MUNICIPIO DE VIJES.

2.- Requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 17 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, , sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 101
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00522-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el juzgado

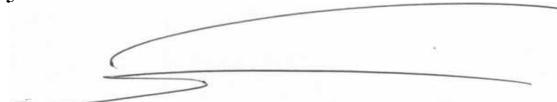
D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente al demandado señor ALVARO GOMEZ MUÑOZ dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO OLAVE, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse de la providencia fechada de 17 de julio de 2023, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2º del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **_005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ENERO _17_ DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de enero de 2024. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán
Srio.

Dte. Angie Pabon
Ddo. Michael Montenegro

Interlocutorio No. 70
Aumento de Cuota Alimentos
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00765-00
Auto: Rechazar por no Subsananar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 2642.

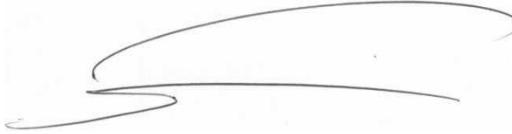
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVARSE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, QUINCE (15) DE ENERO de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARCELINO PINZON LAME
DEMANDADO : YURY ANDREA OLIVAR GIRALDO
RADICADO : 768924003002-2023-00908-00
Sustanciación Nro. : 00052
Estese

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, QUINCE (15) DE ENERO de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID 013) presentado por el demandante quien solicita autorización para notificar la parte pasiva en nuevo domicilio diferente indicado en el acápite de notificación, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. Ssírvasse el memorialista estarse conforme a la notificación mediante acta personal realizada el día DOCE (12) de enero de 2.024 de conformidad al índice digital (ID014) del expediente digital.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a horizontal stroke.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0014.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00010-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés . -

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4**, en contra de **WILTON ORTIZ RENGIFO C.C. No. 16.461.545**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

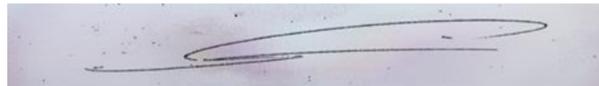
1.- ORDENAR a **WILTON ORTIZ RENGIFO C.C. No. 16.461.545**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$32.863.179, de las obligaciones incorporadas en el pagaré S/N
- b) Por la suma de \$ 3.157.271 como intereses corrientes desde 17/07/2023 al 13/12/2023
- c) Por los interés de mora desde el día 16 de Diciembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago tal de la obligación.-
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho se hará en el momento procesal oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

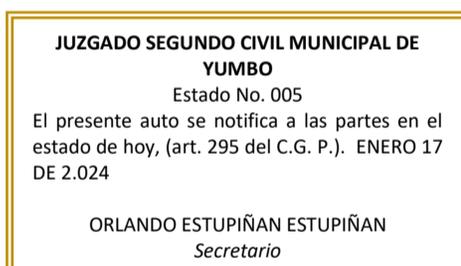
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 0015.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00010-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4**, en contra de **WILTON ORTIZ RENGIFO C.C. No. 16.461.545**, como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado,

DISPONE

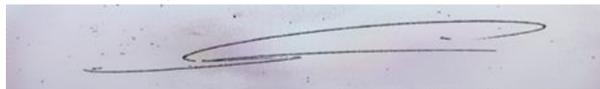
1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas que posea la parte demandada **WILTON ORTIZ RENGIFO C.C. No. 16.461.545**, en las siguientes entidades BANCO DE BOGOTA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO SCOTIABANK_COLPATRIA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO CAJA SOCIAL, BCSC S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO POPULAR S.A. BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. ,S.A.; BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; BANCO, PICHINCHA S.A.; BANCOOMEVA S.A; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO W S.A.: BANCAMIA S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCÓLDEX S.A

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$80.000.000.oo.-

3º **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos que sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada **WILTON ORTIZ RENGIFO C.C. No. 16.461.545**, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-905080**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4º. **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 005
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 17 DE 2.024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, Con la presente. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Enero 16 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0016.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00011 - 00
Auto Inadmite

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro .

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO**, identificada con Nit 800121866-2,. en contra de **CARINA ESPINOSA BOLAÑOS, C.C. N. 1.118.285.368** y **Sociedad Comercial PINTURAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900655 977 – 6 , se observa que aportan como titulo base de contrato Factura electrónica de cobro de arrendamiento y no se aporta el soporte de recibido de dichas facturas base de ejecución . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **005** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 16 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 017
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00012 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2** en contra de **MADELEN URIBE VALENCIA C.C. No. 31584898** y **OSWALDO HEREDIA RAMOS C.C. No. 16458507**; se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto del señor **OSWALDO HEREDIA RAMOS correo electrónico: herrediaoswal2019@gmail.com** y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

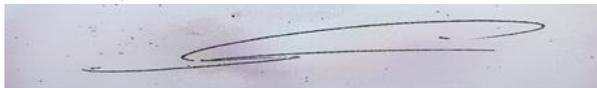
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 005

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 17
DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 16 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 017 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00013-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **Mauricio Alonso Arévalo Sánchez**, en contra de **INFASHION GROUP S.A.S. NIT 900.842.732**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 005</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 17 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
